



SECCIÓN II
ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA

Ayuntamiento de Forua

Aprobación definitiva Ordenanzas Reguladora de terrazas y veladores

Transcurrido el periodo de exposición pública de la Ordenanza reguladora de terrazas y veladores, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2024, sin que se hayan presentado reclamación alguna, queda elevado automáticamente a definitivo, procediéndose a la publicación del texto íntegro de la misma, conforme establece el artículo 16 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre de Haciendas Locales, y a efectos de su entrada en vigor tras su publicación.

En Forua, a 8 de mayo de 2024. —El Alcalde, Mikel Magunazelaia Pinaga

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE TERRAZAS Y VELADORES****Artículo 1.— Objeto**

Es objeto de la presente Ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico para la instalación en espacios de uso público, de terrazas y veladores de hostelería e instalaciones complementarias de unas y otras, tales como cubriciones, parasoles, protecciones laterales etc.

Artículo 2.— Ámbito

La presente ordenanza es aplicable a todos los espacios de usos públicos (calles, plazas, patios interiores, espacios libres etc.), con independencia de su titularidad. La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.

Esta normativa no será aplicable a las instalaciones complementarias de actividades principales desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal o de las ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la Autoridad municipal competente.

Artículo 3.— Limitaciones Generales

- a) No podrán colocarse terrazas en aceras o espacios peatonales que tengan una anchura inferior a (3) tres metros, ni frente a pasos de peatones, plazas de aparcamiento de minusválidos, portales de viviendas, salidas de emergencia, parada de autobuses, contenedores de vidrio, cartón, basuras, etc. o junto a vías de circulación rápida sin protección de calzada.
- b) Podrá prohibirse la instalación de terrazas por razones de seguridad viaria, obras públicas u otras circunstancias similares de interés público.
- c) No se podrá instalar en las terrazas ningún tipo de aparato musical, ni altavoces, etc.

Artículo 4.— Desarrollo longitudinal

El desarrollo máximo de la instalación, incluidas sus protecciones laterales, cualesquiera que sean, no rebasará la longitud de la fachada del local soporte de la actividad principal, salvo autorización expresa de los titulares de los inmuebles colindantes.

Artículo 5.— Ocupación

La instalación deberá garantizar, permanentemente y en todo caso, un paso peatonal libre de cualquier obstáculo que cumpla con la normativa de accesibilidad vigente.

El itinerario peatonal garantizado podrá ser ampliado cuando lo requiera la intensidad de tráfico de viandantes, a juicio razonado de la oficina técnica.

En ningún caso podrán instalarse frente a pasos de peatones y portales de las viviendas, y siempre quedará una banda peatonal utilizable de dos (2) metros libres de obstáculos entre el portal o paso de peatones y la instalación que se pretende.

La instalación máxima permitida de mesas y sillas en ningún caso superará los (12) metros ininterrumpidos de longitud y una anchura máxima de (5) metros.

Artículo 6.— Protecciones laterales

El área ocupada por la instalación podrá delimitarse por protecciones laterales que acoten el recinto.

Estas protecciones deberán ser móviles, transparentes u opacas y, adecuadas en todo caso a las condiciones del entorno.

No podrán rebasar el ancho autorizado, y su altura no será inferior a un metro, ni superior a y uno con cincuenta (1,50) metros.



Será obligatoria la instalación de protección perimetral anclada hacia la calzada en los límites de terraza cuando ocupe banda de aparcamiento, así como cuando límite con calzada rodada.

Las protecciones laterales y perimetrales que no sean obligatorias deberán retirarse con el resto del mobiliario.

Artículo 7.— *Cubriciones provisionales*

Estas cubriciones no deberán estar ancladas al pavimento y deberán ser fácilmente desmontables, tales como sombrillas o parasoles.

La autoridad municipal competente podrá denegar la solicitud de cubrición si concurre alguno de los siguientes supuestos:

1. Que ponga en peligro la seguridad viaria por disminuir la visibilidad.
2. Que pueda incidir sobre la seguridad de los edificios o locales próximos.
3. Que resulte discordante con el entorno, dificultando la correcta lectura del paisaje urbano.

Artículo 8.— *Características estéticas y del mobiliario*

El mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario, con colores discretos, adecuados al entorno.

Se prohíbe la publicidad ostentosa y magnificada de aquellos elementos que componen la terraza.

Los modelos de mesas y sillas a instalar deberán reunir las características adecuadas para su función, de forma que todos ellos sean apilables, de material resistente, de calidad y de fácil limpieza.

El mobiliario deberá contar con el visto bueno de los servicios municipales.

Se podrán dictar normas de homologación de las mesas, sillas y cubriciones provisionales específicas en los ámbitos calificados por la normativa municipal como áreas de protección ambiental, previa aprobación de las mismas por la Autoridad competente.

Artículo 9.— *Colocación de las terrazas y mobiliario*

Quedará excluida la posibilidad de disponer de más mobiliario almacenado en la vía pública, fuera del espacio destinado a la terraza.

El mobiliario máximo autorizado para cada establecimiento dependerá de la superficie máxima que pueda ocupar según el tipo de vía en que se ubique.

El mobiliario de la terraza, que incluye mesas, sillas, acotaciones laterales, si las hubiere, y las cubriciones deberán recogerse diariamente dentro del local, no pudiendo dejarse durante la noche en la vía pública.

Una vez abierto el establecimiento el mobiliario podrá apilarse dentro del espacio destinado a terraza para su uso discrecional por los clientes.

Artículo 10.— *Horarios*

El horario de la terraza se ajustará al autorizado al establecimiento titular en función de su categoría, pero con independencia de ello, se establecerán 2 periodos según el detalle siguiente:

- Periodo Invernal: Del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre.
- De domingo a jueves: Desde el horario de apertura del establecimiento hasta las 23:00 horas.
- Viernes, sábados y vísperas de fiesta: Desde el horario de apertura del establecimiento hasta las 24:00 horas.
- Periodo Estival: Del 1 de junio al 30 de septiembre.
- De domingo a jueves: Desde el horario de apertura del establecimiento hasta las 24:00 horas.



— Viernes, sábados y vísperas de fiesta: Desde el horario de apertura del establecimiento hasta la 1 de la madrugada.

Asimismo, con ocasión de las fiestas patronales, semana santa (de jueves a lunes), carnavales, navidades del 21 de diciembre al 6 de enero, y en caso de acontecimientos feriales, exposiciones u otros análogos, el horario de funcionamiento aplicable será el del periodo estival.

Al finalizar el horario de funcionamiento de la terraza o velador deberán estar retirados todos los elementos, debiendo depositarse en el espacio privado que disponga para ello el establecimiento, extremando al máximo el ruido que ocasione su retirada.

Artículo 11.— *Mantenimiento*

La limpieza de la superficie ocupada por las terrazas será a cargo de la empresa hostelera, debiendo realizar esta limpieza a diario, una vez recogida la instalación y usando para ello productos adecuados.

Artículo 12.— *Licencia municipal*

La instalación de terrazas y veladores y sus elementos auxiliares queda sujeta a la previa autorización municipal.

El interesado deberá presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente solicitud de licencia haciendo constar:

- a) Su nombre y dos apellidos.
- b) Los datos relativos al domicilio, teléfono, DNI o CIF.
- c) El nombre comercial y el emplazamiento de la actividad principal.
- d) Descripción de la instalación en la que conste:
 - Plano o croquis acotado de la zona en la que se pretenda instalar la terraza, donde se graficará correctamente la instalación pretendida.
 - Detalle de la distribución de mesas y sillas, protecciones laterales, parasoles si los hubiere...
 - Documentación gráfica y características técnicas del mobiliario a instalar.
 - La Póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios, deberá extender su cobertura a los posibles riesgos e igual naturaleza que puedan derivarse del funcionamiento de la terraza.

Artículo 13.— *Resolución*

Formulada la petición en los términos exigidos en la presente ordenanza, la autoridad municipal competente resolverá la solicitud en los plazos legalmente establecidos. La resolución contendrá las condiciones que deban imponerse de acuerdo con la Ordenanza, así como los derechos municipales que se devengarán por la instalación de la terraza.

La no resolución expresa en el plazo de tres meses tendrá efectos desestimatorios.

Las licencias se entenderán siempre otorgadas, salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de terceros, así como de competencias sectoriales ajenas a la municipal.

La licencia tendrá siempre el carácter de precario y la autoridad municipal podrá ordenar de forma razonada la retirada de la vía pública y a costa del particular, de las instalaciones autorizadas, cuando las circunstancias del tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general así lo aconsejen, y ello sin derecho a indemnización alguna.

El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública como consecuencia de la instalación.

Artículo 14.— *Plazo de solicitud y vigencia*

Las solicitudes para las nuevas licencias de terrazas y veladores se podrán efectuar a lo largo de todo el año.



La licencia sólo podrá otorgarse para el año en el cual ha sido solicitada, siendo el periodo máximo de vigencia de doce meses.

La licencia podrá renovarse en años consecutivos previa solicitud al efecto.

La solicitud únicamente deberá contener los datos del solicitante y la copia de la autorización de la licencia original en el caso de que no hubiera modificaciones con respecto a lo solicitado el año anterior.

Si hubiera modificaciones, éstas tendrán que ser detalladas siguiendo siempre las exigencias recogidas en esta ordenanza.

La licencia será renovada mediante resolución municipal en la que se recordarán las condiciones para su instalación y se establecerán nuevos derechos municipales.

Únicamente cabe la renovación de una licencia cuando esta se efectúe en el año consecutivo a la autorización inicial o a una renovación. En caso contrario, deberá solicitar y obtener una nueva licencia de acuerdo con la presente ordenanza.

Artículo 15.— Obligación del titular de la instalación

Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la presente ordenanza, el titular de la instalación deberá mantener el suelo cuya ocupación se autoriza, así como sus elementos auxiliares en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, disponiendo para ello de todos los medios necesarios como papeperas, ceniceros...

El titular de la instalación deberá mantener en todo momento la terraza en las debidas condiciones de higiene.

Asimismo, deberá abonar al ayuntamiento las tasas y demás exacciones que pudieran corresponderle en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanzas Fiscales.

El titular de la instalación deberá disponer vigente el seguro de responsabilidad civil mencionada en el artículo 12 de esta Ordenanza y será responsable de todos los daños y perjuicios que se originen por el uso anormal de las instalaciones asumiendo la responsabilidad que le corresponda.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16.— Instalaciones sin licencia

La autoridad municipal podrá retirar de forma cautelar e inmediata, sin previo aviso, los veladores y terrazas instalados sin licencia en la vía pública, y proceder a su depósito en los almacenes municipales, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

La permanencia de terrazas y veladores tras la finalización del periodo amparado por la licencia será asimilada, a los presentes efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 17.— Incumplimiento de las condiciones de la licencia

El incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada o de los efectos recogidos en la presente normativa dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de la legislación vigente.

Se considerará responsable por el incumplimiento de la presente ordenanza a la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente.

Artículo 18.— Infracciones

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificaran en leves, graves y muy graves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la ubicación autorizada.



- b) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Colocación de terrazas y veladores fuera del horario establecido o sin la autorización municipal correspondiente.
- b) La colocación de elementos sujetos a la presente ordenanza sin la preceptiva licencia municipal, o si teniéndola no se respetan las condiciones técnicas que se regulan en ella.
- c) La comisión reiterada de dos infracciones leves.

Tendrán la consideración de Infracciones muy graves:

- a) Los actos de deterioro grave y relevante de los espacios públicos causados por la instalación de terrazas y veladores.
- b) La comisión de dos infracciones graves.
- c) La no retirada de terrazas y veladores cuando así lo haya ordenado la autoridad municipal por razones de interés general.

Artículo 19.— Sanciones

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de conformidad con la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: Multa de 200 a 750 euros.
- b) Infracciones graves: Multa de 751 a 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: Multa de 1.501 a 3.000 euros.

Artículo 20.— Ejecución subsidiaria

Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en vía pública, la administración procederá al levantamiento de los mismos, quedando depositados en los almacenes municipales, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de las tasas y gastos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera

Se autoriza expresamente a la autoridad municipal para interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza.

Disposición Final Segunda

La presente ordenanza entrara en vigor una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial de Bizkaia», transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.